

Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas	Documentación	Consignación en la declaración MOD.200
Operaciones excluidas de documentación y declaración		
PYMES < 8M € y hasta 100.000€ conjunto de operaciones vinculadas (excepto paraísos fiscales)	NO	NO
Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por el BE (independiente del volumen de operaciones)	NO	NO
Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad		
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	NO	NO
Hasta 250.000 € de operaciones vinculadas (en operaciones específicas). Se distingue: ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI SI	NO SI
Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue: ≤ 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración > 100.000 € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	SI SI	NO SI

Operaciones específicas	- Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales - Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea ≥ 25% del capital o fondos propios - Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación - Transmisión de inmuebles o intangibles
-------------------------	--

RD 897/2010 MODIFICACIÓN REGLAMENTO SOCIEDADES (RD 1777/2004)

- BOE 10/07/2010 - **resumen y texto íntegro** -

RESUMEN

OBLIGACIONES DOCUMENTACION OPERACIONES VINCULADAS

Con efectos para las operaciones vinculadas realizadas en los períodos impositivos que concluyan a partir del 19-02-2009 – DT única RD 897/2010 -

- **Obligación de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas** – modif. Art.18 -
 - **Art.18.3.** Se recoge **la exención** de la obligación de documentación para las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 8 millones de euros, siempre que el importe total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado, salvo algunas excepciones, **con el mismo redactado que el del Art.16.2 del TRLIS introducido por RD-Ley 6/2010.**
 - **Art.18.4 b).** **Tampoco** será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas con sus miembros *(se añade)* **o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen de consolidación**, por las agrupaciones de interés económico, y las UTE.
 - **Art.18.4 d).** **Tampoco** será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas **entre entidades de crédito integradas** a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos del art.8.3 d) de la Ley 13/1985. **(NUEVO)**
 - **Art.18.4 e).** **TAMPOCO** será exigible la documentación de las operaciones vinculadas realizadas **en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado.** En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º siguientes de esta letra. **(NUEVO)**

La no obligación de documentación **alcanza a todos los sujetos pasivos del IS**, cualquiera que sea su tamaño.

Esta exoneración de obligación de documentación **se extiende** tanto a las obligaciones de **documentación del grupo**, como a las correspondientes al obligado tributario.

En el cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010, realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones.

Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el **art.16.6** de este Reglamento, **la no exigencia de las obligaciones de documentación** previstas en esta Sección en relación con las prestaciones de **servicios profesionales** se entenderá **sin perjuicio del deber de probar** el efectivo cumplimiento de los **requisitos** establecidos en el citado artículo 16.6. (requisitos para poder considerar valor de mercado = valor de lo convenido)

- **Obligación de documentación del OBLIGADO TRIBUTARIO** – modif. Art.20.3 -

La obligación de documentación para las operaciones realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de **estimación objetiva**, siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método - *art.20.3.a) que nos remite a 18.4 e) 2º* -

La obligación de documentación para la operación que consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos **que tengan la consideración de intangibles** de acuerdo con los criterios contables - *art.20.3.a) que nos remite a 18.4 e) 3º* -

RETENCIONES E INGRESO A CUENTA:

- **El porcentaje general** de retenciones e ingresos a cuenta pasa del 18% **al 19%** para los períodos impositivos iniciados a partir del **01-01-2010**, para adaptarlo al art.140.6 TRLIS modificado por Ley 26/2009 Presupuestos Generales - *modif. Art.64 a)*

TEXTO INTEGRO

Real Decreto 897/2010, de 9 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, en materia de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. BOE 10-07-2010

La reforma del régimen de operaciones vinculadas iniciada con la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, tuvo como uno de sus principales objetivos regular las obligaciones de documentación que deben acompañar a aquellas, con el objeto de adaptar la legislación española a las directrices de la OCDE y al Foro Europeo sobre precios de transferencia, así como de proporcionar una mayor seguridad. Dicha reforma tuvo su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 1793/2008, de 3 noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

No obstante, el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y del empleo, ha modificado el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, precisamente en relación con las obligaciones de documentación, con el objeto de eximir de las mismas a aquellas empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros, siempre que el importe conjunto de dichas operaciones realizadas por el sujeto pasivo en ese período no supere los 100.000 euros. En definitiva, dicha norma establece una primera simplificación subjetiva por cuanto es aplicable exclusivamente a las empresas cuya cifra de negocios no supere dicho importe, que alcanza a todas las operaciones vinculadas cualquiera que sea su naturaleza siempre que no se supere dicho importe, con la única excepción de que se realicen con personas o entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Por otra parte, la disposición adicional única del citado Real Decreto-ley establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para modificar la normativa tributaria que regula las obligaciones de documentación, con el objeto de adaptarla a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al derecho comparado.

El presente real decreto da cumplimiento al mandato recogido en esa disposición, de manera que se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Por ello, se modifica la normativa tributaria atendiendo la necesidad de establecer un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual no sea necesario elaborar, salvo

determinadas operaciones, las obligaciones de documentación exigidas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Dicho umbral mínimo es complementario del establecido por el Real Decreto-ley 6/2010, esto es, se **establece una segunda simplificación que alcanza a todos los sujetos pasivos del Impuesto, incluidas las empresas cuya cifra de negocios del período impositivo no supere los 8 millones de euros.**

Así, quedan **excluidas de las obligaciones de documentación el conjunto de las operaciones que no excedan de 250.000 euros, en cuyo cómputo no se tienen en consideración las operaciones específicas para las que existe obligación de documentación salvo que queden exceptuadas por lo establecido en el citado Real Decreto-ley 6/2010,** realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cualquiera que sea el tamaño de la empresa y el carácter interno o internacional de las operaciones. Esta exclusión **se extiende tanto a las obligaciones de documentación del grupo, como a las correspondientes al obligado tributario.** No obstante, se establecen ciertas excepciones a esta exoneración para determinadas operaciones específicas: la primera de ellas está prevista para las operaciones realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales; **la segunda excepción** va dirigida a determinadas operaciones, como son las realizadas con personas físicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, **siempre que se realicen en el ámbito de la actividad económica sometida a dicho método,** o bien, en la transmisión de negocios, carteras, inmuebles u operaciones con activos intangibles **que tengan esa calificación según los criterios contables.** Todas ellas siguen conservando las obligaciones de documentación existentes en la actualidad. Por otra parte, **para cuantificar el importe de las operaciones se tiene en consideración la contraprestación del conjunto de las mismas.**

Por tanto, en relación con las empresas de reducida dimensión el referido importe de las operaciones vinculadas excluidas de la obligación de documentación supondrá en la práctica, que dichas empresas no se vean incurso en la necesidad de cumplir con esa obligación en las operaciones vinculadas relacionadas con la actividad empresarial habitual que desarrollan esas empresas.

En el mismo sentido de simplificación de las obligaciones de documentación, se extiende la exclusión de dichas obligaciones a las operaciones que realicen las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas, tanto con las empresas miembros de esas entidades como con cualquier otra empresa del mismo grupo fiscal al que pertenecen aquellas empresas miembros, **así como las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España,** que tengan relación con el cumplimiento por parte de dicho sistema institucional de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Por otra parte, se modifica la letra a) del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de adaptar el porcentaje de retención del 19% al establecido en el apartado 6 del artículo 140 de la Ley del Impuesto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio:

Uno. Con efectos para los **períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009**, se **modifican los apartados 3 y 4 del artículo 18** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el **Real Decreto 1777/2004**, de 30 de julio, **y se añade el apartado 5**, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. No será exigible la documentación prevista en esta Sección a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo sea inferior a ocho millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto. No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas. **(NUEVO – con la misma redacción que art.16.2 TRLIS por RD-Ley 6/2010)**

4. Tampoco será exigible la documentación prevista en esta Sección en relación con las siguientes operaciones vinculadas **(antes era el 18.3)**

a) Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

b) A las realizadas con sus miembros **(se añade)** **o con otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que haya optado por el régimen regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto**, por las agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, y las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional e inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.

d) Las realizadas entre entidades de crédito integradas a través de un sistema institucional de protección aprobado por el Banco de España, que tengan relación con el cumplimiento por parte del referido sistema institucional de protección de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. **(NUEVO)**

e) Las realizadas en el período impositivo con la misma persona o entidad vinculada, cuando la contraprestación del conjunto de esas operaciones no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado. En este cómputo se excluirán las operaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º siguientes de esta letra. (NUEVO)

Lo dispuesto en la letra e) anterior no se aplicará cuando:

1.º Se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realizan actividades económicas.

2.º Se trate de operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **en el desarrollo de una actividad económica**, a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o de los fondos propios. (La descripción de estas operaciones antes se contenía en art.20.3 a) salvo lo que se añade)

3.º La operación consista en la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE. (La descripción de estas operaciones antes se contenía en art.20.3 b))

4.º La operación consista en la transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos **que tengan la consideración de intangibles de acuerdo con los criterios contables**. (La descripción de estas operaciones antes se contenía en art.20.3 c) salvo lo que se añade)

Cuando al obligado tributario le resulte de aplicación lo establecido en el **artículo 16.6** de este Reglamento, **la no exigencia de las obligaciones de documentación** previstas en esta Sección en relación con las prestaciones de **servicios profesionales** se entenderá **sin perjuicio del deber de probar** el efectivo cumplimiento de los **requisitos** establecidos en el citado artículo 16.6.

5. El obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezca por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.» **(antes era el 18.4)**

Dos. Con efectos para los **períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009**, se modifica el **apartado 3 del artículo 20 del Reglamento** del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Las obligaciones documentales previstas en el apartado 1 anterior serán exigibles en su totalidad, salvo cuando una de las partes que intervenga en la operación sea una de las entidades a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Impuesto o una persona física y no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, en cuyo caso las obligaciones específicas de documentación de los obligados tributarios comprenderán:

a) Las previstas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 **cuando se trate de las operaciones previstas en el número 2.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.**

b) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor **cuando se trate de la operación prevista en el número 3.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.**

c) Las previstas en las letras a), c) y e) del apartado 1 **en los supuestos previstos en el número 4.º de la letra e) del artículo 18.4 de este Reglamento.**

d) La prevista en la letra a) del apartado 1, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.6 de este Reglamento, cuando se trate de las prestaciones de servicios profesionales a las que resulte de aplicación lo previsto en el citado artículo.

e) Las previstas en las letras a) y e) del apartado 1, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivados del mismo, en el resto de los casos.»

Tres. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se **modifica la letra a) del artículo 64** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, que queda redactado de la siguiente forma:

«a) Con carácter general, el **19 por ciento**. *(antes el porcentaje de retención era 18%)*

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.»

Disposición transitoria única. Aplicación temporal.

Las modificaciones introducidas por el presente real decreto en los **artículos 18 y 20** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, sobre obligaciones de documentación, **tienen efectos para las operaciones vinculadas realizadas en los períodos impositivos que concluyan a partir de 19 de febrero de 2009**, mientras que la modificación del **artículo 64** tiene efectos **para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010**.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda,
ELENA SALGADO MÉNDEZ